

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011 (**en adelante el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**en adelante la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**CARLOS V**” del Departamento de Potosí (**en adelante la Estación**); las normas sectoriales vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que, el Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante nota ANH 4443 DRC 1721/2010 de fecha 28 de junio de 2010, de acuerdo a inspección realizada por el personal de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, instruyó a la Estación de Servicio realizar: Construcción del sistema de recolección para derrame de producto (cámara desgrasadora, sumideros en el área de isla y tanques), asimismo señaló que deberá enviar fotografías subsanando las observaciones mencionadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el plazo de 60 días calendario.

Que, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, emite el Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010, el mismo que indica en sus partes pertinentes lo siguiente: “*Las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos descritas en el cuadro 2 presentaron observaciones técnicas durante la inspección técnica realizada en la gestión 2010 para renovar su Licencia de Operación, por lo que la Agencia Nacional de Hidrocarburos después de realizar un análisis técnico de cada caso, instruyó a las Estaciones de Servicio a subsanar las observaciones mediante las notas instructivas.*”

Que, asimismo el mencionado informe concluye en su numeral 3. CONCLUSIONES (...) sub numeral 4. lo siguiente: “*Las Estaciones de Servicio descritas en el cuadro No. 2 del presente informe, se tiene que los plazos otorgados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a las Estaciones de Servicio comprendidas desde el numeral 16 hasta el numeral 70 del citado cuadro se encuentran vencidos, sin que a la fecha estas hubiesen cumplido con la instrucción impartida.*”

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**CARLOS V**” del Departamento de Potosí, se encuentra en el numeral 55 del mencionado Cuadro 2, del Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010.

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, la Agencia Nacional de Hidrocarburos Resuelve INTIMAR a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**CARLOS V**” del Departamento de Potosí, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables desde el día siguiente hábil a la notificación, cumpla el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante la nota ANH 4443 DRC 1721/2010 de fecha 28 de junio de 2010.

Que, asimismo el Auto establece claramente que el traslado de Cargos contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**CARLOS V**” del Departamento de Potosí, es por el incumplimiento al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones de la Agencia Nacional

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1666/2014
La Paz, 30 de junio de 2014

de Hidrocarburos, causal prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Licencia de Operación. Auto notificado a la Empresa en fecha 28 de marzo de 2011.

Que, mediante Auto de fecha 11 de enero de 2012, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su notificación. Auto que fue notificado en fecha 13 de febrero de 2012.

Que, en fecha 16 de febrero de 2012, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “CARLOS V” del Departamento de Potosí, en respuesta al Auto que dispone el Término Probatorio de fecha 11 de enero de 2012, presenta en plazo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Memorial de descargo de fecha 15 de febrero de 2012, el mismo que señala en sus partes pertinentes: “(...) que el mes de junio aproximadamente entregamos el memorial e informe sobre la apertura de zanjas para el desvió de aguas conforme el procedimiento establecido en la Agencia Nacional de Hidrocarburos y dando cumplimiento a la instructiva recibida en esa oportunidad (...)”, adjunta al Memorial fotografías de la Estación.

Que, asimismo, en fecha 28 de febrero de 2012, la Estación, presenta el Memorial de fecha 24 de febrero de 2012, el mismo que señala en sus partes pertinentes: “hacemos conocer que mediante intimación notificada en fecha 28 de marzo se realizaron observaciones, por lo que se nos instruyó que realicemos” CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN PARA DERRAME DE PRODUCTO (CÁMARA DESGRASADORA, SUMIDEROS EN EL ÁREA DE ISLA Y TANQUES) otorgándonos 60 días hábiles para subsanar estas observaciones, es así que como consta en la nota de fecha 28 de abril, hicimos conocer la segunda parte de la nota mencionada la conclusión de los trabajos extrañados, habiendo efectuado la construcción completa y acorde a normas técnicas establecidas del SISTEMA DE RECOLECCIÓN PARA DERRAME DE PRODUCTOS-SUMIDEROS (...)", adjunta la siguiente documentación: Carta de fecha 28 de abril de 2011 dirigida al Director Ejecutivo de la ANH indicando que se dio cumplimiento a las observaciones efectuadas mediante nota ANH 4443 DRC 1721/2010 de fecha 28 de junio de 2010; Auto de Intimación de fecha 09 de marzo de 2011; Planilla de Inspección Técnica y Memorial presentado a la ANH en fecha 16 de febrero de 2012.

Que, en fecha 17 de mayo de 2012, se da proveído al Memorial de respuesta y se dispone el Auto de Clausura de Término Probatorio, de conformidad a lo previsto en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003. Auto que fue notificado en fecha 29 de mayo de 2012.

Que, la Estación presenta a la ANH en fecha 08 de junio de 2012, el Memorial que señala en sus partes pertinentes que es cierto y evidente que la instrucción se ha cumplido y presenta como prueba: “1. La solicitud de renovación de licencia de operación presentada el año 2011, la Planilla de Inspección de fecha 17 de junio de 2011 y el Informe Técnico, que cursan en los archivos de la ANH, en los cuales ya no existe la observación al Sistema de recolección para derrame de producto. 2. Reproduzco como prueba las fotografías que ya cursan en el expediente.”

Que, en fecha 02 de julio de 2012, se emite el Informe CMICH – 0269/2012, con referencia a la inspección para renovación de Licencia de Operación de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “CARLOS V” del Departamento de Potosí, el mismo que señala en sus partes relevantes: “3.7 Sistemas de Desagües y Derrame de Producto La EE°SS° cuenta con sistema de bajantes de agua cubierta de surtidores. La EE°SS° cuenta con un sistema de recolección de productos en las plataformas de reabastecimiento vehicular (...)” (Las negrillas y lo subrayado nos pertenece)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1666/2014

La Paz, 30 de junio de 2014

Que, mediante nota DCD 2815/2012, de fecha 03 de agosto de 2012, el Director Técnico de Transporte y Comercialización solicita inspección técnica al Jefe de la Unidad de Sucre – DCMI, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para verificar el cumplimiento de la Estación de Servicio “CARLOS V” a instrucción emitida por la ANH, mediante nota ANH 4443 DRC 1721/2010 de fecha 28 de junio de 2010.

Que, en fecha 21 de septiembre de 2012, se emite el Informe CMICH – 0385/2012, con referencia al Informe Técnico de Verificación de cumplimiento EE°SS° “CARLOS V”, el mismo que concluye y recomienda en sus partes relevantes: “*3. En fecha 05 de septiembre de 2012, personal técnico de la Unidad al Control al Mercado Interno Chuquisaca verificó la presencia de cámaras recolectoras de producto (sumideros) una por cada surtidor ubicadas sobre el carril de abastecimiento vehicular de la mencionada estación.* 4. *En fecha 05 de septiembre de 2012, personal técnico de la Unidad al Control al Mercado Interno Chuquisaca, no pudo verificar la cámara recolectora matriz (en la que desembocan los sumideros instalados en la plataforma de reabastecimiento vehicular) considerando que se encuentra cubierta por tierra y se encuentra pasando al terreno del frente de la estación en cuestión, la misma que de acuerdo a la información del propietario desemboca en un pozo séptico, considerando que en la zona no dispone de alcantarillado.* 5. *La Unidad de Control al Mercado Interno Chuquisaca, ratifica el contenido del informe CMICH 0269/2012 de fecha 02 de julio de 2012.”*

Que, en fecha 18 de octubre de 2012 se emite el Informe DCD 2567/2012 con referencia al incumplimiento a instrucción emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a la EE°SS° “CARLOS V”, el mismo que concluye que: “*tras haber realizado las inspecciones necesarias, la Estación de Servicio no cumplió en su totalidad con la instrucción impartida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos*”

Que, en fecha 03 de noviembre de 2012, se da por proveído al Memorial de 08 de junio de 2012, el mismo que tiene presente los fundamentos de hecho y derechos expuestos, Acto notificado en fecha 10 de enero de 2013.

Que, en fecha 21 de marzo de 2013, se emite el acto administrativo que dispone se ponga en conocimiento de la Estación de Servicio “CARLOS V” los Informes CMICH – 0269/2012 de 02 de julio de 2012, CMICH – 0358/2012 de 21 de septiembre de 2012 y DCD 2567/2012 de 18 de octubre de 2012. Acto notificado en fecha 02 de Abril de 2013.

Que, mediante Memorial presentado a la ANH en fecha 16 de mayo de 2013, la Estación hace referencia y señala en sus partes relevantes y pertinente: “*(...) en el presente caso su autoridad no se ha pronunciado respecto a la aceptación como prueba de las fotografías cursantes en el expediente (...)*”

Que, en fecha 06 de septiembre de 2013, la Estación presenta a la ANH el Memorial de fecha 05 de septiembre, el mismo que solicita en su parte pertinente: “*(...) se sirva emitir la respectiva resolución al procedimiento.*”

Que, en fecha 16 de enero de 2014 la Estación presenta Memorial, el mismo que solicita en su parte pertinente: “*(...) se emita la resolución declarando su incompetencia y se remita actuaciones a la autoridad competente (...)*”

Que, en fecha 07 de mayo de 2014, la Estación presenta a la ANH, un Memorial, el mismo que señala en sus partes pertinentes lo siguiente: “*De todo lo expuesto se evidencia que el presente procedimiento, se inició porque supuestamente se habría verificado que existe causal de incumplimiento del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, lo cual no es evidente porque el informe solo a sido emitido desde gabinete, omitiendo esa institución realizar una verdadera verificación en la*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1666/2014

La Paz, 30 de junio de 2014

Estación de Servicio, por cuanto en ejercicio de sus funciones deben buscar la verdad material de los hechos, en oposición de simple verdad formal."

Que, mediante nota DJ 0904/2014 de fecha 04 de junio de 2014, la Directora Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita al Director de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural a.i. que instruya a quien corresponda se emita información respecto a los documentos presentados por la Estación a la Entidad, precisando si la Estación cumplió con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721, específicamente en cuanto a aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones que la Agencia Nacional de Hidrocarburos le dio, mediante nota ANH 4443 DRC 1721/2010 de 28 de junio de 2010.

Que, el Director de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emite la nota DCD 1310/2014 de fecha 11 de junio de 2014, dirigida a la Directora Jurídica, en respuesta a Nota DJ 0904/2014 de fecha 04 de junio de 2014, la misma que señala: *"revisada la carpeta, se verificó que de acuerdo a la planilla de Inspección Técnica, las Plataformas de Reabastecimiento cuenta con el Sistema de recolección para derrame de producto y todos sus elementos (se adjunta fotocopia simple de la planilla y fotografías)."*

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece: en sus incisos: *"a) Proteger los derechos de los consumidores; h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades."* (El subrayado nos pertenecen)

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo. Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa), incisos: *"b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público; p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento."* (El subrayado nos pertenecen)

Que, el Reglamento a Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece en su Artículo 25 (COMPETENCIA), lo siguiente: *"El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado."* (El subrayado nos pertenece)

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1666/2014

La Paz, 30 de junio de 2014

Que, el CAPITULO III (TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO), establece en sus Artículos 51 Parágrafo I y Artículo 52 Parágrafo I, de la Ley anteriormente mencionada, que el proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, el Artículo 78. (PRUEBA), del mencionado Decreto Supremo dispone: “*El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.*”

Que, el Artículo 80. (RESOLUCIÓN), del mismo Decreto Supremo prevé: “*I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: (...) b) Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba.” “II. El Superintendente, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción: a) Ordenará el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas; b) Dispondrá la reparación de las consecuencias de la infracción dentro del marco establecido por el orden jurídico regulatorio; c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.*” (El subrayado y las negrillas nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, en Doctrina: Agustín Gordillo – “PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO” - *Principios fundamentales del procedimiento administrativo I. Principio de la legalidad objetiva, señala que: “8. 3º Principio de la verdad material. Por último, en íntima unión con el principio de la instrucción cabe mencionar el principio de la verdad material por oposición al principio de la verdad formal. Esto es fundamental respecto a la decisión que finalmente adopte la administración en el procedimiento: (...) en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no.²² Por ejemplo, hechos o pruebas que sean de público conocimiento, que estén en poder de la administración por otras circunstancias, que estén en expedientes paralelos o distintos, que la administración conozca de su existencia y pueda verificarlos, etc. (...) (Las negrillas y lo subrayado nos pertenece)*

Que, asimismo Agustín Gordillo señala: “*Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia.*²³ La fundamentación del principio se advierte al punto si se observa que la decisión administrativa debe ser independiente de la voluntad de las partes, y que por ejemplo un acuerdo entre las partes sobre los hechos del caso, que en el proceso civil puede ser obligatorio para el juez,²⁴ no resulta igualmente obligatorio para el administrador, que está obligado a comprobar la autenticidad de los hechos;²⁵ a la inversa, entonces, tampoco puede depender la decisión administrativa de la voluntad del administrado de no aportar las pruebas del caso: **Elia debe siempre ajustarse únicamente al principio de la verdad material.**” (Las negrillas y lo subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente administrativo del proceso administrativo sancionador, objeto de análisis, se pudo observar que **el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos, fue fundado en la nota ANH 4443 DRC 1721/2010 de fecha 28 de junio de 2010, y el Informe Técnico DRC 2179/2010 de fecha 29 de octubre de 2010.**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1666/2014
La Paz, 30 de junio de 2014

Que, el Informe CMICH – 0269/201202 de fecha 02 de julio de 2012 señala que la Estación **cuenta con un sistema de recolección de productos** en las plataformas de reabastecimiento vehicular; y el Informe CMICH – 0385/2012 de fecha 21 de septiembre de 2012, señala que se **verificó la presencia de cámaras recolectoras de producto (sumideros) una por cada surtidor ubicadas sobre el carril de abastecimiento vehicular de la mencionada estación.**

Que, de los descargos presentados por la Estación de Servicio, en respuesta a los actos administrativos emitidos por la Entidad Reguladora dentro del proceso sancionatorio iniciado, se pudo valorar lo indicado y verificar que la Estación cumplió con las subsanaciones de las observaciones, tal como se verifica en la Planilla de Inspección Técnica a Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, para la Renovación de Licencia, en lo referido a: PLATAFORMAS DE REABASTECIMIENTO, **cuenta con las Cámaras Recolectoras de Productos**, inspección realizada a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “CARLOS V”, en fecha 17 de junio de 2011,

Que, asimismo, entre los descargos presentados a la ANH, se verificó la documentación que forma parte del expediente administrativo sancionador fotografías remitidas por parte del regulado a la Entidad, y la nota de fecha 28 de abril de 2011, emitida en la ciudad de Potosí, dirigida al Director Ejecutivo de la ANH, la misma que señala en su parte pertinente lo siguiente: “*Así mismo y aprovechando su deferencia, comunico a su distinguida autoridad que conforme a notificación de fecha 9 de marzo de 2011, se dio cumplimiento a las observaciones efectuadas mediante nota ANH 4443 DRC 1721/2010 de 28 de junio de 2010, habiéndose efectuado la construcción completa y acorde a normas técnicas establecidas del “SISTEMA DE RECOLECCIÓN PARA DERRAME DE PRODUCTO-SUMIDEROS” cumpliendo de esta manera en tiempo hábil y oportuno las recomendaciones establecidas al efecto, adjuntando fotografías como pruebas fehaciente de lo manifestado.*” (Las negrillas y lo subrayado nos pertenece)

Que, por lo anteriormente expuesto, y debidamente corroborado en el Informe CMICH – 0269/201202 de fecha 02 de julio de 2012, Informe CMICH – 0385/2012 de fecha 21 de septiembre de 2012, y la nota DCD 1310/2014 2014 de fecha 11 de junio de 2014, la misma que señala que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “CARLOS V” del Departamento de Potosí, cuenta con el **Sistema de recolección para derrame de producto y todos sus elementos**, adjunta la fotografía simple de la planilla de Inspección Técnica a Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, para Renovación de Licencia, de fecha 17 de junio de 2011, y fotografías que son parte de la Inspección Técnica, en la que se verifica la: “Fot. N° 3: **Cámaras recolectoras de productos**” (Las negrillas y lo subrayado nos pertenece)

Que, asimismo cabe mencionar que en los antecedentes del expediente administrativo sancionador constan otras observaciones, las mismas que fueron independientes y posteriores a la instrucción que dio inicio al Auto de Intimación, por lo que el indicio de contravención se fundamenta únicamente en la nota ANH 4443 DRC 1721/2010 de 28 de junio de 2010.

Que, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionador anteriormente señalado, la relación de hechos, el derecho aplicable, la prueba cursante que se constituye en la verdad material, se evidencia que la Estación cumplió con las instrucción contenida en el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, a través de la nota ANH 4443 DRC 1721/2010 de fecha 28 de junio de 2010.

Que, por lo anteriormente expuesto, se evidencia que los indicios que motivaron el Auto de fecha 09 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DJ 1666/2014

La Paz, 30 de junio de 2014

“CARLOS V” del Departamento de Potosí, no fueron probados, en consecuencia, bajo el principio de la verdad material en oposición a la verdad formal, la comisión de la infracción administrativa no puede ser atribuida.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de marzo de 2011, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “CARLOS V” del Departamento de Potosí, al no haberse demostrado la contravención prevista en el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “CARLOS V” del Departamento de Potosí, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamizar, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO S.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA ALJUDICIA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS